

H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

PRESENTE.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 16, 17, y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno y 68, 69 y demás disposiciones relativas y aplicables del Reglamento de la Ley de Gobierno, ambas del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, quienes suscribimos Diputada Larissa Acosta Escalante, y el Diputado Javier Renán Osante Solís de la fracción legislativa del Partido Movimiento Ciudadano de la sexagésima cuarta legislatura del Congreso del Estado de Yucatán, presentamos a consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de **DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE YUCATÁN**, en materia de presupuesto digno a la Salud, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la salud previsto en el artículo 4 de la Constitución General de la República, puede entenderse como la obligación del Estado de establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud encaminados a la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva un derecho fundamental más, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica.

En esa lógica, se trata de un derecho complejo que despliega una amplia serie de posiciones jurídicas fundamentales para los particulares y para el Estado, en el entendido que la protección de la salud y el desarrollo de los correspondientes sistemas sanitarios asistenciales es una de las tareas fundamentales de los Estados democráticos contemporáneos y representa una de las claves del Estado del bienestar.

Así, la salud es una meta prioritaria en sí misma y, a su vez, es el pilar estratégico para que existan otras prerrogativas, ya que las posibilidades de que sean capaces los individuos para desplegarlas como tales, dependen de los logros en salud, en tanto un estado de bienestar general resulta indispensable para poder



Bancada Naranja

ejercer el resto de los derechos humanos que tutela la Constitución Federal, y en consecuencia, para poder llevar una vida digna.

De ahí que las mejoras en salud constituyen un presupuesto para el desarrollo y no una mera consecuencia del mismo y, por ende, la realización del derecho humano a la salud aparece crecientemente como una regla esencial para saber si realmente hay progreso en un Estado y, al mismo tiempo, como un medio decisivo para obtenerlo.

En suma, es dable afirmar que la plena realización del derecho humano a la salud es uno de los requisitos fundamentales para que las personas puedan desarrollar otros derechos y libertades de fuente constitucional y convencional, por lo que la prosecución de la justicia social no puede ignorar el papel de la salud en la vida humana y en las oportunidades de las personas para alcanzar una vida sin enfermedades y sufrimientos que resulten evitables o tratables, y sobre todo, en la evitabilidad de padecer una mortalidad prematura.

Ahora bien, la Segunda Sala de la SCJN, al resolver el amparo en revisión **378/2014**, determinó que conforme al derecho humano del disfrute al más alto nivel posible de salud física y mental que consagra el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se impone al Estado mexicano, por una parte, una obligación inmediata de asegurar a las personas, al menos, un nivel esencial del derecho al nivel más alto posible de salud y, por otra, una de cumplimiento progresivo, consistente en lograr su pleno ejercicio hasta el máximo de los recursos que disponga.

En ese sentido, el referido Pacto prevé obligaciones de contenido y de resultado; aquéllas, de carácter inmediato, se refieren a que los derechos se ejerciten sin discriminación y a que el Estado adopte dentro de un plazo breve medidas deliberadas, concretas y orientadas a satisfacer las obligaciones convencionales, mientras que las de resultado o mediatas, se relacionan con el principio de progresividad, el cual debe analizarse a la luz de un dispositivo de flexibilidad que refleje las realidades del mundo y las dificultades que implica para





Bancada Naranja

cada país asegurar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales.

En ese sentido, el documento más extensivo de interpretación del artículo 12 del referido pacto, lo constituye la **Observación General Número 14 (2000)**¹ emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que en lo que interesa señala:

- *El derecho a la salud no debe entenderse como un derecho a estar sano, sino que entraña libertades y derechos. Entre las libertades figura el derecho de las personas a controlar su salud y su cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, como el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratamientos y experimentos médicos no consensuales. En cambio, entre los derechos figura el relativo "a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud"*
- *El derecho a tratamiento comprende la creación de un sistema de atención médica urgente en los casos de accidentes, epidemias y peligros análogos para la salud, así como la prestación de socorro en casos de desastre y de ayuda humanitaria en situaciones de emergencia. La lucha contra las enfermedades "tiene que ver con los esfuerzos individuales y colectivos de los Estados para facilitar, entre otras cosas, las tecnologías pertinentes", el empleo y la mejora de la vigilancia epidemiológica y la reunión de datos desglosados, la ejecución o ampliación de programas de vacunación y otras estrategias de lucha contra las enfermedades infecciosas.*
- *Los Estados transgreden el derecho a la salud "al no adoptar las medidas necesarias dimanantes de las obligaciones legales". Entre las violaciones por actos de omisión figuran "el no adoptar medidas apropiadas para dar plena efectividad al derecho universal a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental", el no contar con una política nacional sobre la seguridad y la salud en el empleo o servicios de salud en el empleo, y el no hacer cumplir las leyes pertinentes.*

Por ello, la obligación de los Estados, incluyendo al yucateco, es para que adopten medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo y presupuestario para dar plena efectividad al derecho a la salud.

Esto significa disponer de los recursos que resulten necesarios para garantizar el derecho a la salud de las yucatecas, yucatecos y sus familias, mediante la

¹ <https://www.refworld.org/es/leg/coment/cescr/2000/es/36991>



Bancada Naranja

implementación de las reformas a la ley de Salud estatal para dignificar los recursos que le son asignados en el Presupuesto de Egresos del Estado de Yucatán.

Asimismo, cuando hablamos de dignidad, nos referimos a la dignidad humana y al derecho constitucional que la protege, al respecto, debo mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el contenido que irradia el derecho a la dignidad humana, es el fundamento, condición y base del resto de los derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente.

Así, la dignidad humana como origen, esencia y fin de todos los derechos humanos establecidos en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna.

De igual forma, el Pleno de la SCJN ha sido clara en reconocer el valor superior de la dignidad humana, al afirmar que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como el presupuesto esencial del resto de los derechos fundamentales en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad y al estado civil. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en nuestra norma fundamental, así como en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad²

Por otro lado, es la Ley de Salud del Estado de Yucatán la que tiene por objeto establecer las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud pública en el Estado, con la concurrencia de los municipios. Además, establece las

² Consideraciones sostenidas por el Tribunal Pleno de la SCJN al resolver el Amparo Directo 6/2008 en sesión de 6 de enero de 2009



Bancada Naranja

atribuciones en materia de salubridad general previstas en el apartado B del artículo 13 de la Ley General de Salud y sus disposiciones son de orden público e interés social.

De tal forma, que para garantizar la atención médica, el abasto de medicamentos indispensables, así como los tratamientos que la comunidad yucateca requiere en momentos de necesidad con motivo de una enfermedad o un padecimiento médico, resulta necesario garantizar recursos suficientes para su atención digna.

Por tales motivos, la presente iniciativa propone adicionar un segundo párrafo al artículo 7 de dicha Ley estatal de salud, para establecer que ***el Presupuesto asignado al Sistema Estatal de Salud, no podrá ser inferior al diez por ciento del total del presupuesto de egresos, el cual no será disminuido respecto del año anterior y se fijará anualmente sin considerar para estos efectos los montos autorizados para proyectos especiales o extraordinarios de obra pública o inversión, en la forma y términos que establezca la ley.***

De este modo, se pretende garantizar de forma amplia el derecho a la salud de todos los yucatecos y las todas las yucatecas, y sus familias, de la forma más digna posible.

A continuación, y para mayor claridad se expone cuadro comparativo de la propuesta de reforma:

Ley de Salud del Estado de Yucatán (vigente)	Propuesta de la Iniciativa
Artículo 7-F.- La competencia de las autoridades sanitarias en la planeación, regulación, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Salud, se regirá por las disposiciones de esta Ley y demás normas generales aplicables.	Artículo 7-F.- La competencia de las autoridades sanitarias en la planeación, regulación, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Salud, se regirá por las disposiciones de esta Ley y demás normas generales aplicables. El Presupuesto asignado al Sistema Estatal de Salud, no podrá ser inferior al diez por ciento del total del presupuesto de egresos, el cual no será disminuido respecto del año anterior y se fijará



Bancada Naranja

anualmente sin considerar para estos efectos los montos autorizados para proyectos especiales o extraordinarios de obra pública o inversión, en la forma y términos que establezca la ley.

Por lo anteriormente expuesto, es que solicito que, siguiendo el proceso legislativo que corresponda, en su momento se ponga a consideración de esta Soberanía, para su aprobación la siguiente:



Bancada Naranja

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE PRESUPUESTO DIGNO A LA SALUD.

Artículo único. - Se adiciona el segundo párrafo del artículo 7-F de la Ley de Salud del Estado de Yucatán, para que quedar en los siguientes términos:

Artículo 7-F.- La competencia de las autoridades sanitarias en la planeación, regulación, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Salud, se regirá por las disposiciones de esta Ley y demás normas generales aplicables.

El Presupuesto asignado al Sistema Estatal de Salud, no podrá ser inferior al diez por ciento del total del presupuesto de egresos, el cual no será disminuido respecto del año anterior y se fijará anualmente sin considerar para estos efectos los montos autorizados para proyectos especiales o extraordinarios de obra pública o inversión, en la forma y términos que establezca la ley.

Transitorio:

Artículo Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la sede del Recinto del Poder Legislativo, en la ciudad de Mérida, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a los cinco días del mes de noviembre de 2025.

Dip. Larissa Acosta Escalante

Dip. Javier Renán Osante Solís

SE ADHIERE A LA PRESENTE INICIATIVA:

Ma. Teresa Boehm Calero